



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 167

Lunes 29 de Julio

AÑO DE 1946

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales, ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL Circular

Por el Excmo. Sr. Director General de Seguridad se ha comunicado telegráficamente a este Gobierno el haber resuelto que las autorizaciones expedidas por las Oficinas de Encuadramiento y Colocación a segadores tienen validez de salvoconducto durante las faenas de siega.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los Agentes dependientes de mi Autoridad, a efectos de que no se ponga dificultad alguna a citados segadores durante el tiempo indicado.

Cáceres, 24 de Julio de 1946.—El Gobernador Civil interino, LUIS R. ARIAS. 2821

### Jefatura de Obras Públicas

El Ilmo. Sr. Director general de Caminos, dice a esta Jefatura con fecha 13 de Junio último, lo siguiente:

«Examinados los expedientes y proyecto, referentes a la concesión solicitada por «Fuerzas eléctricas del Oeste, S. A.», para establecer líneas eléctricas de alta tensión desde Trujillo a Campo Lugar, desde Campo Lugar, una a Logrosán y otra a Villanueva de la Serena, desde Logrosán a Talarrubias y desde Villanueva de la Serena a Campanario, y subestaciones de transformación en Trujillo; Logrosán, Talarrubias, Villanueva y Campanario, de cuyos pueblos, los Trujillo, de Campo Lugar y Logrosán, pertenecen a la provincia de Cáceres, y los demás a la de Badajoz.

Vista la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres.

#### CONSIDERANDO:

1.º Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y que presentó resguardo que figura en el expediente, que acredita la constitución del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte en que afectan al dominio público.

2.º Que de los informes de la Abogacía del Estado y de la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, y documentos que en relación con ello

figuran en el expediente, resulta que la Sociedad concesionaria ha justificado su derecho a la energía que se trata de utilizar, tomándola en la subestación de Trujillo hasta donde es transportada por la línea desde Tornavacas a Cáceres, pasando por Plasencia y Trujillo, cuya concesión fué otorgada por dicha Jefatura a la Sociedad «Eléctrica de Cáceres», con fecha 27 de Diciembre de 1945.

3.º Que en la línea Trujillo-Campo Lugar, en la que de haber dos circuitos, se instalará, por ahora, uno sólo de ellos y quedará previsto para instalar el segundo más adelante.

4.º Que se ha practicado la información pública de la petición y del proyecto, sin que se haya presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado, y que las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones no han formulado oposición alguna por lo que se refiere a los servicios municipales.

5.º Que han informado en el expediente, la Compañía Telefónica Nacional de España, el Centro Provincial de Telégrafos de Cáceres, la 2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, la Jefatura de Aguas en la Delegación de los Servicios Hidráulicos de Guadiana, el Ingeniero Director de la Diputación provincial de Cáceres y la Comisión Gestora de Badajoz, la Delegación de Industria de Badajoz y las Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las dos provincias afectadas de Cáceres y Badajoz.

6.º Que al proyecto presentado en solicitud de concesión, se acompañaron las correspondientes tarifas, que la Sociedad peticionaria, fundándose en el aumento del presupuesto de las instalaciones desde Enero de 1936 en que se habían formulado dichas tarifas, en instancia de 24 de Septiembre de 1943, solicitó la sustitución de las mismas por las que propuso en el documento que acompañó al efecto, y que fueron publicadas todas ellas en los BOLETINES OFICIALES de las dos provincias afectadas, sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas.

7.º Que en relación con las tarifas primeramente presentadas por la Sociedad peticionaria, la Delegación de Industria de Badajoz, informó que no procedía aprobarlas por tratarse solamente de líneas de transporte de energía a la tensión de 44.000 voltios y de la reducción de ésta en las subestaciones de transformación a 22.000 voltios, en cuyo proyecto no se han determinado ni

las poblaciones en donde han de aplicarse dichas tarifas, ni las correspondientes de distribución en baja tensión, y que en cada caso deben acompañarse las que correspondan a los proyectos que se prescriben de distribución de la energía en las poblaciones a las que haya de suministrarse.

8.º Que con referencia a las tarifas presentadas por la Sociedad peticionaria en sustitución de las que acompañó al proyecto, la Delegación de Industria de Badajoz, comunicó a la Jefatura de Obras Públicas de la misma provincia, que según instrucciones que tiene recibidas de la Superioridad, no procede que por ella sea emitido el informe que sobre dichas tarifas interesó de la misma la citada Jefatura, ya que con arreglo al párrafo 6.º del artículo 82 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, en suministros que afecten a más de una provincia, corresponde a la Dirección general de Industria la legalización de tarifas, que a este efecto, le ha enviado a ésta, informado el correspondiente expediente, y que de lo que resuelva, le dará conocimiento en su día.

9.º Que la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, manifiesta, entre otros extremos, que ha prescindido del informe de la respectiva Delegación de Industria sobre las tarifas, en vista de lo manifestado por la de Badajoz de que corresponde a la Dirección general de Industria, y que por otra parte debe tenerse en cuenta que el proyecto se refiere solamente a líneas de alta tensión, y que no propone la aprobación de tarifa alguna en la concesión de que se trata.

10.º Que de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.ª del artículo 96 de la vigente Ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, y en el apartado 4.º del artículo 11 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, en la concesión de cada instalación eléctrica que haya de explotarse para uso declarado público, deben fijarse las tarifas máximas que deben regir en ella, por la autoridad que la otorgue con arreglo al artículo 8.º del Reglamento citado últimamente, o sea por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, o en virtud de la Ley de transferencia de facultades de 20 Mayo de 1932, por los Jefes de Obras Públicas, según a quien corresponda, que ello excluye el que sean fijadas por la Dirección general de Industria,

como indica la Delegación de Industria de Badajoz, fundándose en un precepto aplicable solamente a modificación de tarifas que no rebasen los límites de las que se fijen en la concesión, ya que según el artículo 10 del R. D. de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Abril de 1924, en el que se dictan normas sobre los suministros de energía eléctrica, agua y gas, la elevación de tarifas por encima de las de la concesión y en consecuencia también la aplicación de otras de modalidades distinta, exigen la modificación de la concesión con arreglo a las disposiciones vigentes para las concesiones, o sea por el mismo organismo que la otorgó.

11.º Que el presente caso en que se trata solamente de instalaciones de alta tensión sin utilización aún de la energía, no es necesaria la fijación de tarifas, y que éstas, en virtud de lo indicado en relación con ellas, procede que se fijen en las concesiones de las instalaciones que transporten la energía a los puntos de su aprovechamiento y de distribución en los mismos, previas las oportunas propuestas de la Sociedad peticionaria en los proyectos correspondientes.

12.º Que aun cuando no se ha interesado informe de la Delegación de Industria de Cáceres, no ha lugar a interesarlo, toda vez que se trata de concesión de instalaciones eléctricas de alta tensión en la que no han de fijarse tarifas, y que según el artículo 16 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, el informe de las Delegaciones de Industria, ha de versar sobre los puntos a que hace referencia el artículo 1.º de las instrucciones para la verificación oficial de contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904.

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección general de Caminos, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», para establecer las líneas eléctricas a la tensión de 44.000 voltios, desde Trujillo a Campo Lugar, desde Campo Lugar, una a Logrosán y otra a Villanueva de la Serena, desde Logrosán a Talarrubias y desde Villanueva de la Serena a Campanario y subestaciones de transformación en Trujillo, Logrosán, Talarrubias, Villanueva y Campanario.

2.ª Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la



condición 1.<sup>a</sup> y se decreta para ellas la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio público, vías y terrenos del Estado y de Diputaciones y Municipales, ferrocarriles en construcción de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena, líneas telegráficas del Estado y telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y líneas y fincas que se afecten de propiedad particular, con las que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900 y a las del Reglamento citado últimamente.

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto que sirvió de base a la instrucción del expediente, suscrito en Madrid en Enero de 1936 por el Ingeniero industrial don José Meseguer, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres autorice, previa presentación de la oportuna instancia o de instancia y correspondiente proyecto, según su importancia.

4.<sup>a</sup> Toda la instalación se ajustará a las prescripciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, especialmente en los cruces con los caminos y carreteras, en los que se deberá modificar el sistema empleado con el cable número 210 de la escala americana, efectuando la interrupción mecánica que prescribe el artículo 39 de dicho Reglamento.

5.<sup>a</sup> La sección, características e instalación de los conductores, incluso la separación de los mismos, así como la altura, empotramiento y secciones transversales de los apoyos, habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

6.<sup>a</sup> Los aisladores cumplirán lo dispuesto para los mismos en los artículos 32 y 38 del Reglamento. En el plazo de dos meses, a contar de la notificación de esta autorización, la Sociedad concesionaria presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, documento en el que se especifiquen sus características y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas y en las actas de reconocimiento de las instalaciones, se hará constar la confrontación de los aisladores a que se refiere dicho documento, con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones.

7.<sup>a</sup> Se cumplirán los pertinentes requisitos de los señalados en los artículos 28 y 30 del Reglamento.

8.<sup>a</sup> En los cruces con las líneas telegráficas y telefónicas deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 39 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, modificando todos aquellos que no reúnan las referidas condiciones.

9.<sup>a</sup> Igualmente en los cruces con los ríos Guadiana, Ruedas y Alcollarín, deberá cumplirse lo dispuesto en el citado artículo 39 del Reglamento, debiendo la Sociedad peticionaria presentar a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, los planos de detalle de dichos cruzamientos.

10. En los cruces de las líneas de Campo Lugar a Logrosán y de Campo Lugar a Villanueva de la Serena, con el ferrocarril en construcción de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Deberá atenderse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de Febrero de 1908, con la modificación en cuanto a la VII de que la resolución sobre autorización de la explotación, deberá ser adoptada por el Ministerio, en lo que se refiere a la totalidad de las líneas, a las del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y a las de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

b) Los hilos eléctricos más bajos, incluida la línea telefónica, si llegara a instalarse, quedarán a una altura mínima de 8,50 metros, sobre la rasante de la explanación del ferrocarril.

c) Los postes metálicos de los cruces, debidamente calculados, irán emplazados fuera de la explanación del ferrocarril y se colocarán en terreno firme, empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

d) Los cables conductores de energía eléctrica, tendrán una sección no inferior en resistencia mecánica a la de uno de cobre de 50 mm<sup>2</sup> de sección. La línea de energía eléctrica en los vanos de los cruces, constituirá una solución de continuidad, en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzos de tracción de los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor, a uno y otro lado en cada cruce, practicándose una esmerada ligadura de dichos aisladores y conductores. Por ello, los postes que limitan el vano de cada cruce serán postes de anclaje que puedan resistir con los coeficientes de seguridad establecidos, los esfuerzos íntegros que puedan recibir por cada lado, sin considerar la compensación de los esfuerzos del lado opuesto.

e) La autorización para los cruces se entiende bajo la expresa condición de que el peticionario renuncia a toda reclamación por los accidentes o interrupciones que en el servicio de las líneas se produzcan como consecuencia de las incidencias de la construcción y explotación del ferrocarril, causa fortuita o de fuerza mayor. El peticionario acepta la responsabilidad de los daños y perjuicios que la instalación o servicio de los cruces puedan causar a la construcción o explotación del ferrocarril.

11. En el plazo de un mes, a partir de la fecha en que sea notificada la concesión a la Sociedad concesionaria, deberá ésta presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres el estudio justificativo de la separación de los conductores en los vanos superiores a 100 metros, que se prescribe en el artículo 38 del Reglamento vigente y memoria y planos detallados de las subestaciones de transformación.

12. Las obras deberán ser terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que le sea notificada la concesión a la Sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de Cáceres y Badajoz del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones regirá lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904.

13. Antes de dar comienzo a las obras, deberá la Sociedad concesionaria aumentar la fianza, constituyen-

do la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que el mismo artículo dispone.

14. Terminada la instalación, se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, a resolución del Excelentísimo Señor Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento, se reseñarán las modificaciones que puedan haberse introducido con arreglo a lo dispuesto en la condición tercera y las fechas de su aprobación y asimismo la fecha de aprobación de los documentos a que se refiere la condición 11.

15. La Sociedad concesionaria presentará, por duplicado, a la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres el Reglamento de servicio y esquemas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento, para que por dicha Jefatura se le formulen los reparos que considere oportunos y se considerarán aprobados, si no formulara reparo alguno en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique a dicha Sociedad la aprobación de las actas de reconocimiento.

16. Las tarifas máximas que haya de regir en el suministro del fluido, deberán fijarse en las concesiones que se otorguen para el establecimiento de las instalaciones de transporte de la energía a los puntos de su aprovechamiento y de distribución en los mismos, previas las oportunas propuestas de la Sociedad peticionaria en los proyectos correspondientes.

17. La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Cáceres de la instalación de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

18. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones, para mantenerlas constantemente en buen estado.

19. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

20. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas, que pueda ser necesaria ejecutar en lo sucesivo o de su conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

21. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley general de Obras Públicas y su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, la Ley de 23 de Marzo de 1900, y además de las prescripciones señaladas las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y las del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, que no hayan sido derogados por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

22. Será obligación de la Socie-

dad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidio Familiar, contrato de trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en las de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

23. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causas de seguridad pública y de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

24. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

25. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión, con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Previamente a dicho reintegro y para la debida ejecución del mismo sin el cual no será válida esta autorización, deberá completarse el presupuesto con el de las estaciones de transformación y ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres.

26. Aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar, por escrito, su conformidad con ellas, a la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

27. La Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas, el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 24, 25 y 26, y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

28. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Orden del Excelentísimo señor Ministro, comunico a esa Jefatura, para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz y Sociedad concesionaria, a las que deberá dar traslado de la presente disposición, publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Cáceres y Badajoz y efectos consiguientes.

Lo que de Orden de la Superioridad, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(666 pstas.)

2778